REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-00479**
Demandante	:	**HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.**
Asunto	:	**FIJA FECHA TESTIMONIOS**

Visto el informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para recepcionar el interrogatorio del señor HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese al señor **HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO** con el fin de absolver el interrogatorio de parte que viene decretado, el día **13 de junio de 2019**, a las **09:00** de la mañana.

SEGUNDO: Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la CARRERA 57 Nº 43-91 SEDE JUDICIAL CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2018 – 00369**
Demandante:	**LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMÉNEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se puedo llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 21 de mayo de 2019 y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).-

SEGUNDO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

PJTM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIA

281

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-351**
Demandante	:	**VÍCTOR AUGUSTO LARROTA GARCÍA**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR - FIJA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 21 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" que REVOCA el auto que declaró probada de oficio la excepción de no comprender todos los litisconsortes necesarios y ordenó vincular a unas cooperativas de trabajo asociado en el desarrollo de la audiencia inicial de 10 de octubre de 2018.

En consecuencia, visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para continuar con la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **05 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-272**
Demandante	:	**ÉDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **05 DE JUNIO DE 2019 A LAS 11:15 A.M.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctora **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 38.211.036 de Ibagué y tarjeta profesional N° 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folios 503-507.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MHCL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

112

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-068**
Demandante	:	**ELIZABETH PINEDA BUITRAGO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**FIJA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para continuar con la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **12 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2018 – 00316**
Demandante:	**BEATRIZ ELENA DELGADO GÓMEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se puedo llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 21 de mayo de 2019 y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.).-

SEGUNDO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

FJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00794
Demandante : ALBERTO ALFONSO PRIETO
Demandado : MUNICIPIO DE SIBATÉ
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede y allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.-

2.- Córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

FJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-143**
Demandante	:	**SANDRA CATALINA SANTOS PILONETA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Vinculada	:	**YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS**
Asunto	:	**REQUERIMIENTO PODER**

En el proceso de la referencia se ordenó mediante auto de 11 de mayo de 2018 (folio 127-128), la vinculación de la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS, por tener interés en las resultas del proceso.

La notificación personal de la vinculada se surtió el 14 de agosto de 2018 (folio 135-136) y la misma allegó contestación a la demanda dentro del término legal el 26 de septiembre de 2018 (folio 137-152). Sin embargo, al revisar dicho documento se observa que la misma no designó apoderado para que la represente en el proceso de la referencia, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. <u>Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito</u>****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)"* (Énfasis del Despacho)

En ese sentido, se **REQUIERE** a la señora **YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS** para que nombre apoderado que represente sus intereses en el asunto de la referencia, para así poderle reconocer personería adjetiva, teniendo en cuenta que es un requisito indispensable para comparecer en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, se le advierte que es un requisito indispensable para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa y para que pueda ser tenida en cuenta la contestación aportada. Para lo anterior, se le concede a la vinculada el término de **QUINCE (15) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente Nº.	**11001-33-35-023-2016-00115-00**
Demandante:	**JOSÉ BENIGNO MONDRAGÓN ALFONSO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación[1] en el término señalado en la sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2008 y de segunda instancia de fecha 01 de octubre de 2009, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días[2], entidad que guardo silencio.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en el error de tomar 365 días al año cuando para efectos laborales el mes se entiende de 30 días, es decir, se deben tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 y dividir entre 360 y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia emanada de la sala Laboral, adicionalmente toma la tasa interés mensual.

Una vez allega la liquidación hecha por el apoderado de la parte ejecutante, el expediente fue enviado mediante auto de fecha 09 de abril de 2019 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que los Contadores procedieran a realizar la liquidación del crédito, la cual fue aportada mediante Oficio No. DESAJ-19-JA-0551 del 14 de mayo de 2019, proferido por la Coordinadora Grupo

[1] Folios 171 a 175.
[2] Ver folio 176 del expediente.-

Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, el cual se encuentra visible a folio 183 y 184.-

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por la Coordinadora Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($30.843.864) M/cte., por concepto de interés moratorio del 17 de octubre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012 y por la indexación de intereses a 2019.-

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($30.843.864) M/cte., por concepto de interés moratorio del 17 de octubre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012 y por la indexación de intereses a 2019.-

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a JOSÉ BENIGNO MONDRAGÓN ALFONSO quien se identifica con la cédula No. 135.893 de Bogotá la suma reconocida en el numeral anterior.

TERCERO: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC:	**ROBERTO BORDA RIDAO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-023-2017-00322-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS TORRES CIENDUA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO CANCELACION GASTOS ORDINARIOS**

ANTECEDENTES

El juez Ad Hoc mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **JUAN CARLOS TORRES CIENDUA**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

CONSIDERACIONES

En el **NUMERAL SEPTIMO** de la providencia antes mencionada, se le ordenó a la parte demandante que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procediera a depositar la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del auto que admitió la demanda, en el Banco Agrario a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 (Convenio código 11654), a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 23 Administrativo, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

A la fecha, la parte demandante, no ha cumplido con la cancelación de los gastos ordinarios del proceso y, en consecuencia, se hace necesario requerirlo, teniendo en cuenta que sin el cumplimiento de lo antes expuesto, no es posible continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE a la parte demandante que, en el término de quince (15) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, de cumplimiento al **NUMERAL SEPTIMO** de la providencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, allegue el comprobante de pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 178 del CPCA y, se proceda a declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

360

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-435**
Demandante : **CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **REQUIER NUEVAMENTE**

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 20 de febrero de 2019, la cual culmino en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

-**DECRÉTESE** la prueba documental solicitada en el numeral **1** del acápite de "SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN CON RESERVA LEGAL" de la demanda (folios 295). En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se libre oficio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo, concediéndole a la entidad el termino de **TREINTA (30) DÍAS**, para que aporte al proceso los **conceptos de idoneidad negativos** emitidos al señor Mayor (R) CESAR AUGUSTO GARCÍA CASTRO por: el Coronel MARIO VALENCIA RICO en su calidad de Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional y el Coronel NAIRO JAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ su calidad de Comandante de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada. En ese sentido, procederá el Despacho a ordenar que por Secretaría se requiera nuevamente al EJÉRCITO NACIONAL para que aporte dichos documentos, concediéndole el término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE por Secretaría al EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, aporte al proceso los **conceptos de idoneidad negativos** emitidos al señor Mayor (R) CESAR AUGUSTO GARCÍA CASTRO por: el Coronel MARIO VALENCIA RICO en su calidad de Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional y el Coronel NAIRO JAVIER MARTÍNEZ

JIMÉNEZ su calidad de Comandante de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00331**
Demandante	:	**VÍCTOR EUSEBIO PISCIOTTI VAN – STRAHLEN**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**ORDENA VINCULACIÓN**

Una vez revisado rigurosamente el expediente, en esta etapa procesal se advierte que la controversia que se tramita mediante el presente medio de control, afecta en forma directa los intereses de la señora ESTEFANÍA PISCIOTTI BLANCO, por lo que se procede a realizar el estudio de su posible integración al proceso como litisconsorte necesaria, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de indicarse que la figura del litisconsorcio alude a una asociación de partes bien sea como demandantes o demandados; en tal sentido, la figura de litisconsorcio comporta una situación en la que se hallan distintas personas (naturales o jurídicas), que conjuntamente actúan en un proceso judicial como demandantes, lo que sería un litisconsorcio activo, o como demandados, esto es, un litisconsorcio pasivo.

La Ley 1437 de 2011 no regula la figura del litisconsorcio, por lo tanto, lo procedente es tener en cuenta lo consagrado sobre la materia en el Código General del Proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 227 del CPACA, que dispone:

> ***Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.*** *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La figura del litisconsorcio se encuentra consagrada en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, la cual ha sido tradicionalmente divida atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, cuales son el litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del C.G.P, dispone:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00492**
Demandante	:	**MARTHA MONROY CALDERÓN**
Demandados	:	**INSITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**
Asunto	:	**INADMITE DEMANDA**

Revisado el plenario, se encuentra que fue allegada por parte de la demandante información de la que se puede inferir que la vinculación de la señora MARTHA MONROY CALDERÓN con la demandada es como empleada pública, lo que confirma la competencia de este Despacho para conocer el presente proceso. En este orden, lo procedente es efectuar el respectivo estudio de admisión de la demandante, conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada con pluralidad de personas en la parte demandante, por lo que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, este Despacho requirió al apoderado de la parte accionante, para que procediera a escindir las demandas, a efectos de que fueran tramitados procesos separados por cada persona; sin embargo, el togado no escindió las demandas como se lo ordenó el Despacho en el auto del 12 de diciembre de 2018 (fol. 55 – 56).

Al respecto debe señalarse, como se ha venido indicando en las providencias anteriores, que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes[1], y otra muy diferente es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda.

En el presente caso, como se determinó en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, la demanda presentada por el abogado Pablo Emilio Fetecua Montaña no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P).

Por lo anterior, en el auto que antecede, se resolvió que el *sub examine* se tramitaría únicamente respecto a la primera de las demandantes, señora **MARTHA MONROY CALDERÓN**, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, ante la desatención de la actora de lo requerido por el Juzgado en autos anteriores y por la imposibilidad de realizar el estudio adecuado de la demanda con la multiplicidad de personas que como accionantes se anuncian en el libelo introductorio,

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 05001233300020120012401 (48578), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

resulta imperioso **INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la señora **MARTHA MONROY CALDERÓN**, para, que sea subsanado en los siguientes aspectos:

1. Debe individualizar lo pretendido por la demandante **MARTHA MONROY CALDERÓN**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada y claramente, las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

2. Debe adecuar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente la situación fáctica de la accionante **MARTHA MONROY CALDERÓN**, teniendo en cuenta que es la accionante con quién este Despacho va a continuar el proceso de la referencia.

3. Debe estimar razonadamente la cuantía de la demanda teniendo en cuenta las pretensiones de la señora **MARTHA MONROY CALDERÓN**, según lo dispuesto en los artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011.

4. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe adecuar los demás acápites que conforman el escrito de la demanda ajustándolo a la demandante única, señora **MARTHA MONROY CALDERÓN.**

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

De otro lado, teniendo en cuenta lo decidido en el presente proceso y de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., se ordena se desglosen los documentos relacionados con los accionantes **MATILDE CADENA SALAMANCA, MARÍA LILIANA ARTEAGA CÉSPEDES** y **ROSE MARY JARAMILLO CALLE**, junto con copia del acta de reparto, para que el apoderada de la parte accionante, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, someta esos expedientes a reparto, asignándole el Juez que le corresponda en turno, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **23 de noviembre de 2018.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00124**
Demandante	:	**CLARA INÉS TRUJILLO ALVARADO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE**

Encuentra el Despacho que en audiencia inicial de fecha 24 de abril de 2019, se efectuó por parte del Despacho el decreto de pruebas y en desarrollo de lo anterior, mediante Oficio No. J-023-0326 del 24 de abril de 2019, la Secretaria del Despachó requirió a la entidad demandada a fin de solicitar las documentales decretadas.

Sin embargo, a la fecha, la documentación solicitada a la entidad demandada, no ha sido allegada al plenario.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaría se **REITERE** el **OFICIO** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

1. Indique la fecha en que la demandante, señora CLARA INÉS TRUJILLO ALVARADO, identificada con C.C. No. 51.689.673, ingresó a laborar en la Fiscalía General de la Nación y en caso de haberse retirado, certifique la fecha de retiro del servicio.

2. Certifique los cargos que ha ostentado la señora CLARA INÉS TRUJILLO ALVARADO, identificada con C.C. No. 51.689.673, en la entidad, señalando el régimen salarial que la rige, así como la asignación básica y los valores que le han sido pagados por todo concepto, en contraprestación de los servicios prestados, durante todo el tiempo que comprende la relación laboral.-

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

NVG

_____
SECRETARIA

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00252**
Demandante	:	**MYRIAM CECILIA CORDERO MONTAÑA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según se observa en el plenario.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2018 – 00307**
Demandante: **ELVA ALICIA BEJARANO GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACION0ES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto: **NO IMPONE MULTA INASISTENCIA – RENUNCIA PODER**

Advierte el Despacho que a folio 93 del expediente obra excusa presentada por la apoderada sustituta de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia; asimismo, que las apoderadas principal y sustituta de la entidad accionada, renunciaron al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante Auto del 01 de febrero de 2019 (fol. 56), se programó audiencia inicial para el día 26 de febrero de 2019. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de apoderado de la entidad accionada. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 027 de 2019, dejándose constancia de la inasistencia de la apoderada.

La Doctora DIANA CAROLINA PRADA NOVA presentó renuncia al poder para actuar en representación de la demandada, el mismo 26 de febrero de 2019, y posteriormente, mediante memorial radicado el 05 de marzo de 2019, aclaró la situación que le impidió presentarse a la audiencia, con el argumento que a partir del 08 de febrero de 2019, se dio la terminación anticipada del contrato en virtud del cual actuaba como apoderada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

> *"El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".-*

Finalmente el numeral cuarto señala:

"4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que la apoderada de la entidad demandada, doctora DIANA CAROLINA PRADA NOVA, radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de marzo de 2019, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que desde el viernes 08 de febrero de 2019, la entidad demandada terminó su relación contractual con la empresa ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S, firma a la que ella pertenece y que se encargaba de realizar la defensa prejudicial y judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; además, la apoderada aporta copia de la comunicación No. 2019082001811 del 08 de enero de 2019, expedida por la Vicepresidente Jurídica (e) de la FIDUPREVISORA S.A. en la que consta esta situación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

Adicionalmente, se advierte que el escenario descrito cobijó también la vinculación de la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES para actuar en representación de la entidad accionada, pues como se constata a folio 91 del expediente, también fue presentado memorial de renuncia al poder principal, suscrito por la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, a la Doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, para actuar en representación de la entidad demandada, como apoderada principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, para actuar en representación de la entidad demandada, para actuar como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIA

NVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00535**
Demandante	:	**ELIO ROMÁN TORRES ORTIZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ELIO ROMÁN TORRES ORTIZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** en relación al Oficio No. 20183171611211:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de agosto de 2018, proferido por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional y con el acto ficto o presunto de carácter negativo, producto de la no respuesta a la petición elevada por el accionante el día 06 de agosto de 2018, ante el Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 38 a 40 del expediente, téngase al Doctora **ESPERANZA GALVIS BONILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.454.797 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 158.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **ELIO ROMÁN TORRES ORTIZ.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

AO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	:	**2019 – 00144**
Demandante	:	**LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARAMILLO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE NUEVAMENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, este Despacho requirió a la parte convocante para que allegara CERTIFICACIÓN relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARAMILLO, prestó sus servicios a la entidad convocada en el último año de servicios; lo anterior, a efectos de radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado.

Sin embargo, revisado el plenario, se advierte que dicha información no fue aportada en el término inicialmente concedido por el Despacho, siendo esta una carga procesal del accionante que no ha satisfecho; razón por la cual, previo a decidir sobre la presente conciliación, se hace necesario requerir nuevamente al convocante, para que determine el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al convocante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

SEGUNDO: Una vez sea allegada al expediente la información requerida, ingrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019 – 00112**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado	:	**JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 22 de marzo de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara certificación donde se acredite el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionado, señor JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO, prestó sus servicios.

Según la documental que reposa en el expediente, se observa que la parte actora presentó memorial el 29 de marzo de 2019, en el que señala que el último empleador que tuvo el accionado fue la Procuraduría General de Nación, allegando como constancia de la anterior declaración, resumen de semanas cotizadas del señor JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO; sin embargo, en el mismo escrito manifiesta que no cuenta con prueba en la que se determine el último lugar donde el demandado prestó sus servicios.

Así las cosas, se advierte que a la fecha no se ha atendido el requerimiento surtido en el auto del 22 de marzo de 2019, en el que expresamente se señaló que la parte actora debía presentar certificación expedida por el respectivo empleador, en este caso, según lo manifiesta en el referido memorial, por parte de la Procuraduría General de Nación, en la que se debía expresar el departamento y municipio en que se prestaron los servicios por parte del demandado.

Ahora bien, en relación a lo solicitado por el apoderado de la entidad, respecto a que este Despacho proceda a oficiar a la Procuraduría General de Nación para recaudar la mencionada certificación, se debe señalar que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, dispone:

> *(…) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****. (Negrilla fuera del texto)*

Razón por la cual, en este punto **no procede la solicitud** elevada por la parte demandante, consistente en que mediante oficio librado por este Despacho se requiera la información necesaria para radicar competencia territorial para conocer del presente medio de control, pues, primero esta carga procesal corresponde a la parte actora y, segundo, según lo requiere la norma transcrita, el apoderado que lo solicita debía probar quiera sumariamente que intentó recaudar la prueba mediante derecho de petición, asunto que no está acreditado en el expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

I. RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que allegue la información requerida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosígase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-107**
Demandante	:	**MAURICIO FRANCISCO RODRÍGUEZ OLARTE**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 22 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-114**
Demandante	:	**ELIZABETH PEÑA SÁENZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 22 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

49

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-009**
Demandante	:	**WOLFANG MALAGÓN MARTÍNEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 22 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-106**
Demandante	:	**FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 22 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-118**
Demandante	:	**PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 22 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

x5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2019-096**
Demandante : **MARIA MAGDALENA ZAPATA CASTRO**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **MARIA MAGDALENA ZAPATA CASTRO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA15-10449 DE 31 DE DICIEMBRE 2015 "*"Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"*, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **DUITAMA**, con cabecera en el municipio de Duitama (Boyacá).

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el Sargento Primero EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (Q.E.P.D.), fue en el BATALLÓN SILVA PLAZAS ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **MARIA MAGDALENA ZAPATA CASTRO**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **DUITAMA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Duitama (Boyacá) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2019-225**
Demandante : **MARIA STELLA CARDOZO RODRÍGUEZ**
Demandado : **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA STELLA CARDOZO RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-7492 DE 17 DE ENERO DE 2018** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO,. Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 18-19 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA STELLA CARDOZO RODRÍGUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

113

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-214
Demandante : JOSE ARIEL CANDAMIL ESCOBAR
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSE ARIEL CANDAMIL ESCOBAR** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en relación al **OFICIO N° 20173100075271 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2017** proferido la JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la **RESOLUCIÓN N° 21217 DE 26 DE ABRIL DE 2018** proferido por el SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 160.320.022 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 78.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JOSE ARIEL CANDAMIL ESCOBAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-218**
Demandante	:	**JENNY ANDREA GUAPACHA DIAZ**
Demandado	:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **JENNY ANDREA GUAPACHA DIAZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2017-196822 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 19-20 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **JENNY ANDREA GUAPACHA DIAZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2019-045**
Demandante : **LUZ BELARMINA GÁMEZ VARGAS**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (…)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2019, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha doce (12) de abril de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **LUZ BELARMINA GÁMEZ VARGAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Radicación	:	**2019 – 00058**
Demandante	:	**ELIZABETH CRISTINA GUERRERO AGUIRRE**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 (folio 27) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde a la accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer la accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudencialmente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

> *"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (…)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 22 de febrero de 2019, fue admitida la demanda ordenándole a la demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 12 de abril de 2019 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el termino inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019 – 00120**
Demandante	:	**RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Radicación	:	**2019 – 00051**
Demandante	:	**MYRIAM JEANETT MORA DÍAZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 (folio 27) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde a la accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer la accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudencialmente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

> *"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (…)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 22 de febrero de 2019, fue admitida la demanda ordenándole a la demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 12 de abril de 2019 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el termino inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019 – 00221**
Demandante	:	**GLORIA STELLA USAQUÉN PINILLA**
Demandado	:	**SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**ORDENA REQUERIR**

Estando al Despacho el proceso promovido por la señora **GLORIA STELLA USAQUÉN PINILLA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, se observa que la demanda proviene del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 02 de abril de 2019, declaró su falta de competencia para conocer el mismo y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad; en este orden, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

En este orden, advirtiendo que los requisitos para la presentación de la demanda ante esta Jurisdicción son disímiles a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, el demandante deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar medio de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** *(…)"* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Debe enunciar clara y separadamente las pretensiones que sean pertinentes, de acuerdo al medio de control que adopte para proceder ante esta jurisdicción, conforme las condiciones establecidas para cada medio de control en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo preceptuado en el artículo 163, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

3. En caso de solicitar la nulidad de algún acto administrativo, debe presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***2.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

4. De ser procedente, debe presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibídem;

> *"(…)* ***1.*** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."*

5. El actor deberá indicar qué normas fueron violadas por la entidad accionada y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibídem;

203

"(…) ***4.*** *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

6. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibídem;

"(…) ***6.*** *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Para que el actor atienda el requerimiento surtido en esta providencia, aportando la adecuación de la demanda inicial, se concede un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019 – 00121**
Demandante	:	**SANDRA MILENA PUA RÍOS**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019 – 00227**
Demandante	:	**JESÚS GOYENECHE CALIXTO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JESÚS GOYENECHE CALIXTO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2017, radicado No. E-2017-217490 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 18 y 19 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **JESÚS GOYENECHE CALIXTO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-091**
Demandante	:	**BLANCA MYRIAM MALDONADO DE SANTOS**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **BLANCA MYRIAM MALDONADO DE SANTOS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** en relación a la **RESOLUCIÓN N° RDP 021038 DE 08 DE JUNIO DE 2018** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la **RESOLUCIÓN N° RDP 027397 DE 11 DE JULIO DE 2018** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la **RESOLUCIÓN N° RDP 033599 DE 14 DE AGOSTO DE 2018** proferida por el DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1. en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 9 del expediente, téngase al Doctor **ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 79.148.369 y Tarjeta Profesional N° 72.890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **BLANCA MYRIAM MALDONADO DE SANTOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-**
Radicación	:	**2019-164**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado	:	**AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ,** en relación a la **RESOLUCIÓN N° SUB 319024 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2018** proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN II FUNCIÓN ASIG SUB III de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente a la señora **AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 32-34 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 35 del expediente, téngase a la Doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.049.615.562 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 281.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019 – 00223**
Demandante	:	**SANDRA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-186**
Demandante	:	**IVONNE YAMILE VÁSQUEZ HERRERA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **IVONNE YAMILE VÁSQUEZ HERRERA**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el proceso de la referencia, en el acápite de PRETENSIONES visible a folio 144 del expediente, se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 03382 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2001**, en la cual se expresa que contra ella procede los recursos de Reposición y/o **Apelación**, sin que obre en el expediente prueba alguna de haber ejercido los recursos a que había lugar.

En consecuencia, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que presente prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

2. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita la nulidad del **OFICIO N° S-2017-430277 SUDIR-GUTH-29 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017** y el **OFICIO N° S-2017-025850 ARFIN-GUTEG-1.10 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017**, sin embargo al revisar el expediente no se observa en los anexos de la demanda que se aporten los actos acusados, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso.

Lo anterior es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda. Por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante aporte los actos demandados con su respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación.

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **IVONNE YAMILE VÁSQUEZ HERRERA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019 – 00160**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado	:	**ANA ALICIA DIAZ DE RUEDA**
Asunto	:	**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

Se encuentra el presente proceso al Despacho, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada el 07 de mayo de 2019 por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al encontrar insatisfechos unos requisitos esenciales del medio de control.

OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares"*

De la anterior disposición se desprende que, el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y que tampoco se hubieren practicado medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda obrante a folio 32. En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de **retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de la demanda al interesado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00216
Demandante : JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ ÑUSTES
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : INAMDITE DEMANDA

Estando al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ ÑUSTES,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Al revisar realizar la revisión del expediente, observa el Despacho que se hace necesario solicitarle a la parte demandante que acredite el trámite de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a que no se evidencia en el acervo del proceso ninguna constancia de realización de dicha audiencia de conciliación, motivo por el cual se expresaría que dicho requisito de procedibilidad no ha sido acreditado hasta el momento, habiendo así lugar a la inadmisión de la demanda, teniendo como sustento que;

> La Ley 1285 de 2009, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de Conciliación Extrajudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Consejo de Estado respecto de la procedencia de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y de los asuntos que son materia de conciliación, ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente;

"La Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de ésta norma "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial…".

(…)

Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la auto composición[1], por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999[2] la exigencia de intentarla como requisito para acudir ante los Jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998[3], ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.

Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo -con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo[4], es decir, aquellas de revocación directa."

De lo anterior, se puede colegir que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser *"un asunto conciliable"* en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos previos para presentar una

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

[3] Ley 446 de 1998. Artículo 70. Asuntos susceptibles de Conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."
Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

[4] Código Contencioso Administrativo, artículo 69. Causales de Revocación. *Los actos administrativos deberán ser evocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como requisito de procedibilidad el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial en los asuntos que sean conciliables. Al tenor de lo expuesto, el artículo en cita señala expresamente;

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (…)"*

Así las cosas, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el adelantamiento previo del trámite de la Conciliación Extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, en razón a que este es un requisito de procedibilidad para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si no se acredita dicho requisito al momento de presentar la demanda, esta será inadmitida[5].

Asimismo, se le pone de presente a la parte demandante que la conciliación como requisito de procedibilidad puede ser aportada hasta antes de la ejecutoria del auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia[6], así:

> *"Todo lo dicho no obsta para señalar que esta Subsección, a través de pronunciamientos anteriores, ha señalado frente a casos, donde sí es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, que el requisito aludido debe entenderse subsanado, si se acredita antes de finalizar la actuación judicial.*
>
> *En efecto en sentencia de 6 de abril de 2010[7], con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, la Subsección A, amparó los derechos del accionante, quien allegó a las diligencias judiciales la constancia del trámite de la conciliación prejudicial fallida, durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Allí se señaló:*
>
> > *«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material[8], que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal*

---

[5] Según el análisis esbozado por el H. Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "A". Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. CP: Gabriel Valbuena Hernández. (26) de octubre de (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02357-00(AC) Dte: Yimy Antonio López Santero y otros Ddo: Tribunal Administrativo de Nariño

[7] Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, Actor: Yime Ferney Leal Hernández, Accionado: Juzgado 9° Administrativo de Medellín.

[8] Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)"* [Resaltado fuera de texto].

interpretación debe efectuarse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley»[9].

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: "El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas." (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo."

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ ÑUSTES,** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

[9] Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.